



FONDO DE ASEGURAMIENTO AGRÍCOLA Y GANADERO LA RAZA CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO AGRICOLA.

De acuerdo con los términos y condiciones que a continuación se establecen, El Fondo de Aseguramiento Agrícola Y Ganadero la Raza, en adelante llamado "el fondo", asegurará los cultivos contra pérdidas o daños que sufran los mismos.

CLAUSULA DE ESPECIFICACION DE RIESGOS.

Este seguro cubre las pérdidas, daños o ambos al cultivo asegurado, causados directamente por los riesgos cubiertos y señalados en la carátula de la constancia, conforme a lo indicado en estas Condiciones y en las Cláusulas Adicionales y Especiales correspondientes que en, su caso, forman parte de la misma.

CLAUSULA DE DEFINICION DE RIESGOS.

Para efecto de estas Condiciones Generales y para la interpretación en la definición de los riesgos se entenderá por:

A. RIESGOS DESPUES DEL ARRAIGO:

1. CLIMATOLOGICOS.

Sequía.- La insuficiente precipitación pluvial en cultivos de temporal, de humedad y en los denominados de riego punteado y de medio riego, por un periodo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductores, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo se otorgará únicamente a cultivos cuya siembra o trasplante haya sido realizado en condiciones de humedad técnicamente recomendables para su desarrollo inicial.

Por cultivos de riego punteado se entiende aquellos en los que únicamente se aplica el riego de presiembra.

Por cultivos de medio riego se entiende aquellos que son apoyados para su desarrollo con riegos de auxilio, sin que éstos constituyan la totalidad de los requeridos por el cultivo. La protección de este riesgo iniciará veinticinco días después del último riego de auxilio asentado en el Programa de Aseguramiento autorizado para el ciclo.

Para cultivos sembrados en seco se considerará como fecha de siembra, para efecto de seguro, el momento en el que el suelo cuente con humedad óptima para la germinación y emergencia del cultivo.

Exceso de humedad.- La elevación de los niveles de humedad en el suelo causados por fenómenos meteorológicos, que alcance su punto de saturación sin que se

acumule una lámina de agua superficial visible, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de las hojas y tallos; marchitez; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; germinación de los frutos en pie; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Heladas.- Temperaturas iguales o menores al punto de congelación del agua que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: formación intracelular de cristales de hielo en los tejidos (muerte celular), marchitez, órganos reproductores deshidratados, granos chupados, flacidez de frutos o muerte de la planta.

La protección de este riesgo se otorgará para todos los cultivos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico acordado por ambas partes, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Bajas temperaturas.- La acción de temperatura con o sin viento, inferior a la mínima tolerada por el cultivo y superior a la temperatura de congelación del agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: afectación de la etapa vegetativa y reproductiva de la planta, deshidratación y secamiento de órganos florales.

La protección de este riesgo se otorgará para todos los cultivos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el paquete tecnológico acordado por ambas partes, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.

Inundación.- El cubrimiento temporal del suelo por una lámina visible de agua proveniente de lluvia, incluso cuando se presenta asociada con otros fenómenos de la naturaleza, que causen o no-desbordamiento y/o rotura de cuerpos para la conducción o almacenamiento de agua, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: pudrición de raíces; clorosis de hojas y tallos; marchitez; desarraigo; pudrición basal y/o ascendente en el tallo; muerte de la planta o clorosis, pudrición, desprendimiento, traumatismo o rajadura de los frutos.

Granizo.- La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: traumatismo o necrosis, caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos.

La protección de este riesgo se otorgará para todos los cultivos. En aquellos casos en los que se puedan tomar medidas para su prevención y estén incluidas en el programa de aseguramiento autorizado, se indemnizará previa verificación de su cumplimiento.



Incendio.- La acción del fuego originado accidentalmente, incluyendo el rayo, que provoque quemaduras y daños irreversibles a la planta.

Huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes.- La acción del viento con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar daños al cultivo y que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, fractura de tallos, desarraigo, desprendimiento de frutos o caída de granos.

Los daños amparados por este riesgo que sean ocasionados por huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes consecutivos durante un período de setenta y dos horas, serán comprendidos en una sola reclamación.

Onda cálida.- La acción de la temperatura superior a la tolerable por el cultivo durante un período suficiente, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: evaporación excesiva, raquitismo, achaparramiento, enrollamiento, deshidratación, marchitez permanente, secamiento parcial o total de los órganos reproductivos, polinización irregular, afectación en la formación del embrión, desecación de los frutos o muerte de la planta.

Falta de piso para cosechar.- La imposibilidad de realizar la recolección oportuna de la cosecha por inconsistencia del terreno provocada por exceso de lluvias, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: caída de frutos, maduración prematura, pudrición y manchas del fruto, necrosis o germinación de los frutos en pie.

2. BIOLÓGICOS

Plagas y depredadores.- La acción de insectos, ácaros, aves y roedores que provoquen daños y alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y en consecuencia dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: destrucción de la semilla; lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; Marchitez; destrucción; caída y pudrición de hojas, flores y frutos; destrucción del grano; transmisión de enfermedades; debilitamiento o muerte de la planta.

Enfermedades.- La acción de microorganismos patógenos (virus, bacterias, hongos y nemátodos) que provoquen alteraciones fisiológicas cuando superen el límite tolerado por el cultivo, siempre y cuando se hayan aplicado las medidas de control y prevención fijadas por el organismo oficial competente, y que a pesar de ello no sea posible su control y en consecuencia dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: lesiones; pudrición de la raíz; amarillamiento; achaparramiento; marchitez; destrucción; caída y pudrición de las hojas, flores y frutos; destrucción del grano; debilitamiento o muerte de la planta.

B. RIESGOS ANTES DE LA NACENCIA (RAN):

Imposibilidad de realizar la siembra.- La acción de fenómenos climatológicos que impidan realizar la siembra del cultivo, dentro del período autorizado por el organismo competente. Su protección se otorgará exclusivamente cuando sea ocasionada por ocurrencia directa de sequía en cultivos de temporal, y/o precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación en cultivos de riego, temporal, humedad, riego punteado y de medio riego.

No nacencia.- La acción de fenómenos climatológicos que impidan la germinación de la semilla depositada en el suelo.

El riesgo de no nacencia se otorgará exclusivamente cuando sea originado por ocurrencia directa de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad o inundación.

Taponamiento.- Endurecimiento o encostramiento de la capa superficial del suelo que impida emerger a la plántula, cuando la semilla se encuentre germinada.

El riesgo de taponamiento se otorgará exclusivamente cuando sea originado por exceso de humedad o inundación provocados por ocurrencia directa de precipitaciones pluviales y/o cubrimiento por tierra o arena acarreada por vientos fuertes.

Baja población.- La acción de fenómenos climatológicos que provoquen en semillas germinadas o plántulas emergidas aún no arraigadas, una población inferior al óptimo recomendado.

El riesgo de baja población se otorgará exclusivamente cuando sea originado por ocurrencia directa de precipitaciones pluviales que produzcan exceso de humedad y/o inundación.

Para todos los Riesgos Antes de la Nacencia quedan expresamente excluidos de dicha protección todos los demás fenómenos climatológicos y biológicos que pudieran causar estos tipos de siniestros.

C. PARA CULTIVOS DESARROLLADOS BAJO CONDICIONES DE INVERNADERO:

Lluvias.- La acción de precipitación atmosférica de agua en estado líquido sobre el invernadero, suficiente para dañarlo de forma tal que a través de orificios o aberturas ocasionados por la fuerza directa de este fenómeno, provoque el daño que dé como resultado traumatismo y muerte de la planta.

Granizo.- La acción de precipitación atmosférica de agua en estado sólido y amorfo que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: caída y Desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; traumatismo y necrosis.

Nieve.- La acción de precipitación atmosférica de agua en forma de cristales, que dé como resultado daños en la cubierta de los invernaderos, que permitan la entrada a través de orificios o aberturas y cause daño directo y/o indirecto a los cultivos en forma separada o conjunta, como: traumatismo;



caída y desgarramiento parcial o total de flores, hojas y frutos; y necrosis.

Explosión.- Daños causados a los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero por explosión, ya sea que ésta ocurra en el invernadero o fuera de él, siempre y cuando la fuente de la explosión sea parte de la infraestructura del invernadero o insumos propios del cultivo, y no sea causados por un mal manejo de los sistemas de calefacción y/o de los productos agroquímicos.

D. OTROS RIESGOS.

Riesgos excluidos que solamente podrán ser cubiertos mediante convenio expreso.

Erupción volcánica.- Emisión repentina y violenta de lava, rocas y cenizas, arrojadas a través de un cráter, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: marchitez, quemaduras, arrastre y cubrimiento.

Terremoto.- Movimiento de la corteza terrestre de origen tectónico que cause grietas en el suelo o cambios en la nivelación del terreno, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: daños en la raíz, fractura de tallos, caída de flores y frutos o sepultamiento de plantas.

Los daños amparados por este riesgo, que sea ocasionados por terremotos consecutivos durante un período de setenta y dos horas serán comprendidos en una sola reclamación.

Vehículos y naves aéreas.- Impacto accidental de naves aéreas y vehículos, que dé como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: acame, incendio, arrastre o muerte de la planta, así como daños por labores de rescate.

Ergot del sorgo.- Enfermedad causada por los hongos Claviceps sorghi, Claviceps africana y Claviceps species, que den como resultado cualquiera de los siguientes daños en forma separada o conjunta: exudados o secreción de mielecilla en las panojas; o destrucción de flores y granos.

CLAUSULA DE EXCLUSIONES.

LA CONSTANCIA NO CUBRE LOS DAÑOS AL CULTIVO ASEGURADO POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

1. Negligencia o actos dolosos del socio, de sus empleados, o de terceros.

2. La falta de realización de labores o aplicación de insumos establecidos en el programa de aseguramiento autorizado, o bien que se lleven a cabo en forma o plazos distintos a los señalados

3. No se protegerá el riesgo de granizo cuando ocurra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en la zona donde se haya utilizado el procedimiento de bombardeo de nubes con sustancias tales como yoduro de plata o similares, para la provocación artificial de lluvia.

4. Alborotos populares, conmoción civil, vandalismo, daños por actos de personas mal intencionadas y accidentes causados por energía nuclear.

5. Robo.

6. Por destrucción de los bienes por actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con de un deber de humanidad.

7. Los daños consecuenciales, es decir, aquellos que no sean consecuencia inmediata y directa del siniestro ocurrido por el o los riesgos protegidos.

8. Cuando el cultivo o fruto asegurado sea desprendido del suelo o de la planta, que impida la adecuada verificación del siniestro por el fondo.

9. El bajo rendimiento, la baja población o no nacencia, por la no adaptación o deficiencia del material genético utilizado.

10. Las aflatoxinas o sustancias tóxicas producidas por hongos del género



Aspergillus o por otros que se encuentren presentes en los cultivos.

- 11. Cuando la siembra o trasplante se haya realizado con humedad inadecuada para la germinación, emergencia y arraigo de la planta.**
- 12. La baja población o no nacencia como consecuencia de un manejo y/o almacenamiento inadecuado de la semilla.**
- 13. Cuando la planta o el producto hayan sido retirado del predio sin la verificación del siniestro o estimación de cosecha por parte del fondo, dentro del plazo estipulado para ella.**
- 14. Por sobre maduración y/o caída del producto por el retraso en la cosecha.**
- 15. En los cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero, daños o pérdidas ocasionados por los efectos de lluvia; granizo; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; y/o nieve cuando penetre directamente a los invernaderos a través de ventanas, vacíos, claraboyas, techos, cubiertas, respiraderos y ventiladores que estuviesen abiertas o defectuosas por negligencia o causas diferentes a los riesgos cubiertos.**
- 16. Este seguro no cubre la diferencia que en su caso exista entre el monto de la Indemnización y el monto del crédito otorgado al socio.**
- 17. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad, la pérdida económica que pudiera derivarse para el socio como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección, o posteriormente a la comercialización del producto sembrado.**

18. Cualquier causa no especificada como "Riesgo Cubierto" en la carátula de la constancia o bajo convenio expreso.

CLAUSULA DE UNIDAD DE RIESGO Y SUMA ASEGURADA.

Predio.- Se considera toda aquella superficie compacta de terreno que presente colindancias específicas y permanentes.

Unidad de Riesgo.- Es el predio o fracción de éste en donde el socio siembra un mismo cultivo y tipo. En caso de que en un predio o fracción del mismo esté sembrado más de un cultivo y/o tipo, la superficie delimitada de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente, excepto en cultivos asociados. Tratándose de cultivos desarrollados bajo condiciones de invernadero la unidad de riesgo será la nave de invernadero, entendiéndose por ésta la superficie cubierta por el invernadero y delimitada por un perímetro estructural donde el socio desarrolla un mismo cultivo y tipo. En caso de tener más de un cultivo o más de una nave, la superficie de cada uno de ellos se considerará como unidad de riesgo independiente.

En todos los casos, para efecto de identificar las unidades de riesgo, éstas se especificarán como incisos independientes mediante relación anexa a la constancia.

Suma Asegurada.- Es la máxima obligación del fondo en relación con el bien asegurado, la cual aparece en la carátula de la constancia.

Alcance del Seguro.- Dentro de los términos de vigencia de la constancia, y con sujeción a las Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales y Especiales de la misma, el fondo indemnizará al socio por daños o pérdidas ocasionados directamente por el o los riesgos estipulados como cubiertos en la carátula de la constancia o bajo convenio expreso.

Rendimiento.- Es la producción del cultivo y tipo expresada en kilogramos o unidades de producto por hectárea el cual aparece en la carátula de la constancia.

Inversiones.- Se entenderá como inversiones las que debe efectuar el socio al cultivo y tipo asegurado, que se encuentran indicadas en el programa de aseguramiento autorizado.

Además, podrán ser consideradas como inversiones el costo de la Asistencia Técnica e Intereses del Financiamiento, Siempre que sean pactados expresamente en el programa de aseguramiento autorizado.

Programa de Aseguramiento.- Documento que contiene las bases técnicas para la explotación de los cultivos en las zonas agrícolas del fondo que tiene autorizado para operar, el cual es formulado y aprobado por las autoridades del fondo.

CLAUSULA DE VIGENCIA Y PRIMA DEL SEGURO.

Vigencia del Seguro.- Se inicia a partir de la fecha que se indique en la carátula de la constancia y que se notifica en



forma expresa al socio en función de la solicitud o de los resultados de la inspección que al efecto realice el fondo.

A la celebración del Aseguramiento, el Socio y el fondo pactarán el plazo máximo para que éste realice la inspección. En caso de que el fondo no la practique en el plazo pactado, el seguro se tendrá por otorgado, de conformidad con lo estipulado en la CLAUSULA DE AVISOS E INSPECCIONES.

Para constancias individuales, la vigencia del seguro terminará en la fecha estipulada en la carátula de la constancia y, para constancias globales, el inicio y término de vigencia será la que se asiente en la relación anexa para cada inciso. Sin embargo, la vigencia se dará por terminada anticipadamente: cuando se concluyan las labores de cosecha; en los casos de destrucción o pérdida total del cultivo; cuando el mismo haya sido desprendido del suelo o el fruto de la planta sin la previa verificación del fondo; o por abandono del cultivo en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

En los casos en que el socio no pueda realizar las labores de recolección en el plazo establecido por causa de la ocurrencia de un siniestro por él o los riesgos protegidos, el fondo podrá ampliar la vigencia de la póliza por un período de hasta quince días naturales, siempre que la ampliación sea solicitada por el socio por escrito dentro de la vigencia de la constancia y previa verificación de que la prolongación del ciclo haya sido ocasionada por un riesgo amparado en la constancia.

En caso de que el fondo no dé respuesta a la solicitud de ampliación en un lapso de tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, la ampliación de la vigencia se dará por aceptada por un período de hasta quince días. En caso de requerir un mayor plazo, el socio deberá presentar otra solicitud de ampliación de vigencia.

Prima.- La prima a cargo del socio se pagará en una sola exhibición que vencerá desde el momento de la celebración del aseguramiento.

La prima convenida deberá ser pagada, contra entrega del recibo correspondiente, en las oficinas del fondo, o en el lugar que éste expresamente indique, pudiendo ser en la institución habilitadora del socio.

En caso de siniestro durante el período para el pago de la prima, el fondo descontará de la indemnización el total de la prima pendiente de pago.

CLAUSULA DE REHABILITACION.

No obstante lo dispuesto en la Cláusula de Vigencia y Prima del Seguro, en caso de que el socio no efectúe el pago de la prima dentro del término que establece el Artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo.

Después del vencimiento de dicho plazo el fondo no está obligado a recibir pago de prima los efectos de este contrato se rehabilitarán a partir del día señalados en el acta de inspección que para tal efecto levante y se le acompañe del comprobante de pago. En ningún momento se prorrogará la vigencia de la constancia por efecto de la rehabilitación por el

plazo en que cesaron los efectos del aseguramiento, por lo que el fondo ajustará y en su caso, devolverá de inmediato a prorrata la prima correspondiente a dicho plazo.

En caso de rehabilitación, no procederá indemnización respecto a los siniestros que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos del aseguramiento y el momento en que inicia la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago de la prima, se entenderá por rehabilitado el seguro desde las doce horas del día de levantada el acta de inspección.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula se hará constar por el fondo, para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

CLAUSULA DE SUPERFICIES AGRICOLAS ASEGURADAS.

A. El socio está obligado a contratar en este seguro la totalidad de la unidad de riesgo con la extensión superficial que ocupa el cultivo, siempre y cuando éste se encuentre en condiciones normales de desarrollo vegetativo y de capacidad productiva, sin afectación y libre de circunstancias agravantes de riesgo. La unidad de riesgo podrá ser de su propiedad o bastará que tenga sobre ellas un interés asegurable.

B. En caso de no haber ocurrido un siniestro, si la unidad de riesgo resulta inferior o mayor a la consignada en esta constancia, la suma asegurada, la prima o la superficie, se ajustarán mediante endoso a la cantidad que corresponda a la superficie real asegurada y se devolverán o cobrarán las primas que procedan, según sea el caso.

- En caso de haber ocurrido un siniestro, si la unidad de riesgo resulta superior a la contratada, el fondo solo responderá hasta el límite de la suma asegurada contratada.

- En caso de haber ocurrido un siniestro, si la unidad de riesgo resulta ser inferior a la contratada, la indemnización se calculará conforme a la superficie real y se procederá a realizar el endoso de disminución y a la devolución de la prima por la superficie no existente, en función de la suma asegurada que corresponda y exclusivamente por lo que hace a los días no devengados a partir de que el fondo tenga conocimiento del hecho.

El fondo tendrá facultad para efectuar por su cuenta visitas de comprobación de extensiones, rendimientos y estados que guarde el cultivo, para convenir con el socio las modificaciones que procedan.

CLAUSULA DE ENDOSOS.

La constancia podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:



1. De aumento.
2. De disminución.
3. De modificación a las obligaciones contractuales.
4. De cancelación.

Salvo lo dispuesto en la CLAUSULA DE VIGENCIA Y PRIMA DEL SEGURO, cuando el socio requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito al fondo y éste procederá a otorgarlo o negarlo en el término de quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. De no contestar el fondo en el plazo que se indica, se tendrá por concedido el endoso. En ningún caso se entenderán aceptadas por falta de contestación las solicitudes de endoso para aumento de suma asegurada o ampliación de cobertura.

Cuando el fondo compruebe causas justificadas para un endoso, previo acuerdo con el socio lo emitirá en el plazo señalado en el párrafo anterior.

CLAUSULA DE AVISOS E INSPECCIONES.

AVISOS.

El socio se obliga a notificar en las oficinas del fondo los siguientes avisos, en los formatos que para tal efecto éste le proporcione:

De Arraigo.

El socio deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles posteriores al arraigo del cultivo, el que deberá encontrarse en buenas condiciones de desarrollo, libre de plagas; depredadores y enfermedades; con la densidad de población que la autoridad competente recomiende como técnicamente rentable y la humedad suficiente para el desarrollo inicial del cultivo. En los casos de cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, no será necesaria la presentación de este aviso.

De siniestros.

1. **De imposibilidad de realizar la siembra.-** El socio deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes al cierre de siembra autorizado por el organismo competente y especificado en el programa de aseguramiento autorizado.
2. **De No Nacencia.-** El socio deberá notificarlo dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la unidad de riesgo.
3. **De Taponamiento.-** El socio deberá notificarlo dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la unidad de riesgo.
4. **De Baja Población.-** El socio deberá notificarlo dentro de los diez días hábiles posteriores al último día en que se realizó la siembra del cultivo en la unidad de riesgo.

5. **De Siniestro Parcial o Total.-** En siniestros de efectos rápidos como heladas; huracán, ciclón, tornado, tromba o vientos fuertes; incendio; lluvia; nieve; explosión; terremoto; erupción volcánica; vehículos y naves aéreas, el socio deberá darlo dentro de los tres días hábiles siguientes al momento en que ocurra el siniestro. En el caso de granizo, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

En siniestros de efectos lentos como sequía, inundación, exceso de humedad, bajas temperaturas, ondas cálidas, plagas, depredadores y enfermedades, el socio deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hagan visibles los síntomas de que el cultivo ha sido afectado. Si dicha afectación continúa hasta ocasionar la pérdida total, presentará aviso por este concepto.

6. **De Recolección.-** Deberá notificarlo cuando menos veinte días hábiles antes de la fecha en que vaya a iniciarse la misma. Cuando se trate de cultivos asociados deberá darse un aviso por cada cultivo. Tratándose de cultivos hortícolas o perennes, el aviso deberá notificarse con diez días hábiles de anticipación a la recolección. Este aviso sólo procederá cuando previamente se haya notificado al fondo el aviso de siniestro por pérdida parcial o pérdida total en una fracción de la unidad de riesgo.
7. **De Siniestro Durante el Período de Recolección.-** Cuando el siniestro ocurra durante la recolección o dentro de los veinte días hábiles anteriores al inicio de la misma, el aviso deberá notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización, en el que deberá indicarse la fecha de reanudación o iniciación de la cosecha según sea el caso. En ambas situaciones no se requerirá presentar el aviso de recolección.
8. **De Suspensión de Recolección.-** Cuando el socio compruebe que el rendimiento que ha obtenido en la superficie asegurada que está en proceso de recolección es notoriamente inferior al determinado anteriormente con la participación del fondo, deberá suspender la recolección y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, notificar el aviso de suspensión de recolección para que se practique una nueva inspección para ratificar o rectificar los rendimientos anteriormente estimados.

Este aviso sólo procederá cuando el socio no haya cosechado más del 10% de la superficie de la unidad de riesgo.

Si el socio omitiere cualquiera de estos avisos, cesarán de pleno derecho las obligaciones del fondo en lo sucesivo.

La extemporaneidad de dichos avisos, dará lugar a que el fondo reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado, si el aviso se hubiera notificado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquiera de estos avisos sea verbal o vía telefónica, telegráfica o fax, el socio deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres días hábiles



siguientes, en el formato que para tal efecto proporcione el fondo.

Si al estar realizando la recolección el socio comprueba que los rendimientos son inferiores a lo pactado en la constancia y no existe aviso de siniestro este suspenderá la recolección y dará aviso al fondo para una inspección y valoración del predio y si se comprueba que el cultivo fue afectado por un riesgo protegido dentro de la vigencia se aceptara y se cuantificara el rendimiento. Esta condición solamente aplicara para siniestros de efectos lentos o no visible.

INSPECCIONES.

El fondo se reserva el derecho de hacer las inspecciones necesarias en todos y cada uno de los predios asegurados. Por su parte, el socio se obliga a permitir la realización de las inspecciones que a juicio del fondo se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de realizar la inspección. En caso de que el socio impida que se realicen las inspecciones o no proporcione la información solicitada, el fondo quedará liberado de sus obligaciones.

1. **De Arraigo.-** En los casos de cultivos cuyo arraigo ocurra posteriormente a la recepción de la solicitud de aseguramiento, el fondo deberá efectuar la verificación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del aviso. Los cultivos cuyo arraigo haya ocurrido con anterioridad a la presentación de la solicitud de aseguramiento, la verificación para la aceptación o rechazo del riesgo se efectuará en la fecha de verificación pactada en la solicitud de aseguramiento.

En caso de que el fondo no realice la verificación en los plazos señalados, el riesgo se dará por aceptado a partir del día siguiente de su vencimiento, fecha en la cual iniciará la protección del seguro.

2. **De Riesgos Antes de la Nacencia.-** En los casos de inspecciones de siniestros por la ocurrencia de los riesgos Antes de la Nacencia, el fondo realizará la inspección en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del aviso correspondiente.

3. **De Siniestro Parcial.-** En caso de siniestro parcial el fondo se reserva el derecho de realizar las inspecciones de verificación.

4. **De Siniestro Total.-** En caso de siniestro total, el fondo procederá a verificar que realmente haya ocurrido el siniestro y la magnitud del mismo en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la recepción del aviso de siniestro.

5. **De recolección, de suspensión de recolección o de siniestro durante el período de recolección.-** El fondo efectuará la inspección dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha que se indique como inicio o reanudación de la cosecha en el aviso correspondiente. La inspección para atender los avisos de recolección o de siniestro durante el período de recolección, se realizará para cuantificar la cosecha que obtendrá el socio. La inspección para atender el aviso de suspensión de

recolección se realizará para ratificar o rectificar una estimación anterior de cosecha.

Si el fondo no atiende en los plazos estipulados los avisos de siniestro del apartado de AVISOS de esta cláusula, excepto los de siniestro parcial, el siniestro se dará por aceptado y el socio podrá disponer del cultivo, levantando constancia de la producción obtenida en presencia de un representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) o autoridad municipal competente que certifique por escrito las labores e insumos aplicados y, en su caso, la producción obtenida en la unidad de riesgo y en un plazo no mayor de los cinco días naturales, contados a partir de la conclusión de la misma, presentará al fondo la constancia correspondiente

En caso de que el socio no cumpla con estas obligaciones perderá el derecho a ser indemnizado.

El fondo tendrá el derecho de verificar la información anterior dentro del plazo que marca la Ley para el pago de la indemnización que proceda.

En tanto no concluyan los plazos que tiene el fondo para atender los avisos, ninguna área asegurada podrá ser destruida o utilizada con otro fin distinto al original, hasta que el fondo haya hecho una apreciación de cada área y otorgue su consentimiento por escrito.

CLAUSULA DE MEDIDAS DE SALVAGUARDA O RECUPERACION.

Al tener conocimiento de un siniestro producido por alguno de los riesgos amparados por esta constancia, el socio tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones al fondo y se atenderá a las que ella le indique.

Los gastos hechos por el socio que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por el fondo y si éste da instrucciones, anticipará dichos gastos.

El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del socio en los términos de lo dispuesto por el Artículo 115 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

CLAUSULA DE INDEMNIZACIONES.

A. Dentro de los términos de cobertura y con sujeción a las condiciones de la constancia, el fondo indemnizará al socio por pérdidas totales o parciales, de acuerdo al resultado del ajuste de daños realizado conforme al método de evaluación señalado en las Cláusulas Adicionales, así como en las Cláusulas Especiales para el cultivo de que se trate y que forman parte integrante de la constancia.

La determinación del daño podrá ser diferida hasta la cosecha en función de las condiciones del cultivo, del daño y del método de evaluación de daños conforme a lo especificado en las Cláusulas Adicionales.



B. En los casos de los riesgos antes de la nacencia la indemnización se determinará de la siguiente manera:

1. En los casos de riesgos protegidos Antes de la Nacencia, el fondo indemnizará el monto de las inversiones realizadas hasta el momento del siniestro.
2. Respecto a la No Nacencia y Taponamiento, si existen condiciones adecuadas y el período de siembras autorizado lo permite, el socio estará obligado a realizar la resiembra del cultivo. En este caso, solamente se reconocerán las inversiones necesarias para efectuarla estipuladas en el programa de aseguramiento respectivo. Si el socio no realiza la resiembra por causas no imputables a él, se le reconocerán para efectos de indemnización los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro. Si el socio no realiza la resiembra por causas imputables a él, terminará la responsabilidad del fondo para con el socio.
3. Cuando se amplíe el período de siembra autorizado por el organismo competente (SAGARPA), quedará a juicio del fondo aceptar la protección por el período de la ampliación.

C. En los casos de los riesgos después del arraigo, cuando el siniestro y la evaluación del daño ocurran dentro de las fechas de siembra, la indemnización se determinará de la siguiente manera:

1. Para todos los riesgos después del arraigo, si las condiciones de la unidad de riesgo y las fechas de siembra autorizadas lo permiten, el socio estará obligado a realizar la resiembra del mismo cultivo.
2. Para todos los riesgos después del arraigo, si existen condiciones adecuadas y el período de siembras autorizado lo permite, el socio estará obligado a realizar la resiembra del cultivo. En este caso solamente se reconocerán las inversiones necesarias para efectuarla estipuladas en el programa de aseguramiento respectivo. Si el socio no realiza la resiembra por causas no imputables a él, se le reconocerán e indemnizarán los costos de las labores realizadas hasta el momento del siniestro. Si el socio no realiza la resiembra por causas imputables a él, terminará la responsabilidad del fondo para con el socio.
3. Para todos los riesgos después del arraigo, cuando se amplíe el período de siembra autorizado por el organismo competente (SAGARPA) quedará a juicio del fondo aceptar la protección por el período de la ampliación.

D. En ningún caso la indemnización excederá la suma asegurada total estipulada en la carátula de la constancia para cada unidad de riesgo asegurada.

CLAUSULA DE PARTICIPACION A PERDIDA, DEDUCIBLES Y FRANQUICIAS.

En todo pago indemnizable se aplicarán los porcentajes de Participación a Pérdida y Deducibles que se señalen en la carátula de la constancia.

Participación a pérdida.- Es la cantidad con cargo al socio que, en caso de siniestro, se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje del mismo.

Deducible.- Es la cantidad con cargo al socio, que en caso de siniestro se descontará al monto indemnizable y que representa un porcentaje en función de los siguientes tipos de deducibles:

1. Deducible sobre la suma asegurada total de la unidad de riesgo.
2. Deducible sobre la suma asegurada del área afectada de la unidad de riesgo.
3. Deducible sobre el monto invertido al momento del siniestro en la totalidad de la unidad de riesgo.
4. Deducible sobre el monto invertido al momento del siniestro en el área afectada de la unidad de riesgo.

Franquicia.- Es un porcentaje de la suma asegurada total que al ser comparado directamente contra el monto de daño directo encontrado en el cultivo, marca la línea entre una pérdida indemnizable de otra no indemnizable, permitiendo si es el caso, pagar una pérdida desde el primer peso, descontando el deducible que se haya pactado.

Si la pérdida determinada resulta menor al porcentaje de franquicia pactado, esta pérdida quedará a cargo del Asegurado.

CLAUSULA DE LUGAR Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.

Las indemnizaciones se pagarán en las Oficinas del fondo, en un plazo de **TREINTA** días siguientes a la fecha de haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

CLAUSULA DE PERITAJE.

En caso de desacuerdo entre el socio y el fondo sobre el monto de cualquier pérdida, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes; pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciere.

Antes de empezar sus labores, los dos peritos designados nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare a nombrar su perito o simplemente no lo hiciere cuando sea requerida por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo con el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial quien a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero, o de ambos si así fuere necesario. Sin embargo la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá nombrar el perito o el perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.



El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere persona moral, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso o si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) para que lo substituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo del fondo y el socio por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta Cláusula, no significa aceptación de la reclamación por parte del fondo, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada el fondo a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA DE SUBROGACION DE DERECHOS.

En términos de la Ley, una vez pagada la indemnización correspondiente, el fondo se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del socio, así como en las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si el fondo lo solicita, a costa de éste el socio hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del socio se impide la subrogación, el fondo quedará liberado en todo o en parte de sus obligaciones.

Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, el socio y el fondo concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

CLAUSULA DE FRAUDE, DOLO O MALA FE.

Además de las causas que establece la Ley sobre el Contrato de Seguro, las obligaciones del fondo quedarán extinguidas en los casos siguientes:

1. Si el socio, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran hechos inexactos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
2. Si con igual propósito no entregan a tiempo al fondo la documentación correspondiente.
3. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación, dolo o mala fe del socio, el contratante, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.
4. Si el socio, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio del fondo deban realizarse.

CLAUSULA DE AGRAVACION DEL RIESGO.

El socio deberá comunicar al fondo las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el socio omitiera el aviso o si él provocase una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones del fondo.

CLAUSULA DE TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.

Las partes convienen en que este contrato sólo podrá darse por terminado anticipadamente, por acuerdo expreso y por escrito de ambos contratantes, en cuyo caso el fondo devolverá la prima en forma proporcional al tiempo de vigencia no corrido en la fecha misma en que se pacte la terminación, de conformidad con la siguiente tabla:

Constancias que:	Porcentaje devengado De la prima total.
No excedan del 8% de la vigencia	30
No excedan del 17% de la vigencia	55
No excedan del 25% de la vigencia	75
No excedan del 33% de la vigencia	90
Que excedan del 33% de la vigencia	100

CLAUSULA DE RESCISION.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en este contrato, cuya consecuencia sea la rescisión del mismo en los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, facultará a las partes para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

El fondo tendrá derecho a la parte de la prima por el período en curso en el momento en que se rescinda el contrato y devolverá al socio la parte de la prima no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

CLAUSULA DE PRESCRIPCION.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados en los términos del Artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La prescripción se interrumpirá no solo por las causas ordinarias sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

CLAUSULA DE COMUNICACIONES.



Cualquier declaración o comunicación relacionada con este contrato deberá enviarse al fondo por escrito al domicilio indicado en la carátula de la constancia. Las comunicaciones al socio se tendrán por válidamente hechas mediante entrega en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la constancia, o por correo certificado con acuse de recibo.

CLAUSULA DE OTROS SEGUROS.

- A. Si los cultivos amparados por esta constancia estuvieran en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otros seguros que cubran el mismo riesgo, el socio estará obligado a declararlo por escrito al fondo, indicando además el nombre de la aseguradora de que se trate, y las sumas aseguradas, de conformidad con el Artículo 100 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- B. Si el socio omite intencionalmente el aviso a que se refiere esta Cláusula o si contratara los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, perderá todo derecho a indemnización con relación a este contrato, de conformidad con el Artículo 101 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

CLAUSULA DE INTERES MORATORIO.

En el caso de que el fondo no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligada, aún cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el Artículo 135-BIS I de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

CLAUSULA DE COMPETENCIA.

En caso de controversia, el socio reclamante podrá acudir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los

Usuarios de Servicios Financieros, en su oficina matriz y/o sus delegaciones metropolitanas y estatales, en los términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dentro del término de un año contado a partir de que se suscitó el hecho que le dio origen. De no someterse las partes al arbitraje de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de quien esta proponga, dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio del fondo.

CLAUSULA DE MONEDA.

Tanto el pago de la prima como el de la indemnización a que haya lugar con motivo de esta constancia, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria vigente a la fecha de pago.

Cuando el contrato se denomine en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el de la indemnización a que haya lugar, serán liquidables al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de pago.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

“Si el contenido de la constancia o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el socio podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la constancia. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la constancia o de sus modificaciones”.